

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE  
BOLIVIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY PARA LA COOPERACION EN LOS CAM -  
POS DE LA CIENCIA Y DE LA TECNOLOGIA.

---

Santa Cruz, mayo de 1976.

El Gobierno de Bolivia y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, deseosos de consolidar las relaciones amistosas ya existentes entre ambos países, considerando de interés común promover y estimular el progreso y el desarrollo económico y social de sus respectivos países; conociendo que para ello es conveniente estimular la cooperación en los campos de la ciencia y de la tecnología, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de Bolivia y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay manifiestan su propósito de cooperar en los campos de la ciencia y de la tecnología, para lograr el progreso común, acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de ambos países.

ARTICULO II

Los programas y los proyectos concretos que con tal finalidad se preparen, se financiarán y ejecutarán en la forma y condiciones que en cada uno de ellos se acuerde.

...///

*[Handwritten initials]*

ARTICULO III

Para el buen cumplimiento de este Convenio, ambas partes se comprometen a lo siguiente:

- a) Todos los años prepararán conjuntamente los programas generales para el siguiente año, disponiendo la adopción de las medidas técnicas financieras y administrativas necesarias para la ejecución de los proyectos acordados.
- b) En tales programas generales se procurará tener en cuenta las prioridades atribuidas por cada Gobierno a objetivos nacionales fijados en sus planes de desarrollo, así como también los proyectos de interés conjunto para ambos Gobiernos.
- c) Para el debido cumplimiento de los programas y la ejecución de los proyectos se determinará un procedimiento de fiscalización y revisión de los mismos.
- d) Se facilitará recíproca y periódicamente informaciones en materia científica y técnica que sean de utilidad para el cumplimiento del presente convenio, así como de los programas y proyectos que se acuerden.

...///

*J.*  
*YCB*

#### ARTICULO IV

Los programas generales y proyectos concretos podrán asumir las siguientes formas:

- a) Poniendo expertos, asesores, investigadores y profesores a disposición del otro Gobierno para:
  - i) Participar en investigaciones;
  - ii) Colaborar en la preparación de personal técnico y científico;
  - iii) Suministrar asistencia técnica y científica para el estudio y resolución de problemas específicos;
  - iv) Contribuir al estudio de temas o proyectos elegidos conjuntamente por ambos Gobiernos.
- b) Participando en estudios, en programas de formación profesional, en experimentos, en grupos de trabajo y en otras actividades de índole científica o técnica.
- c) Organizando cursos de estudios, seminarios, ciclos de conferencias, programas de formación profesional y otras actividades análogas en lugares designados de común acuerdo.
- d) Otorgando becas de estudio o capacitación para formación profesional, entrenamiento o especialización.

...///

*[Handwritten signature]*

- e) Suministrando equipo adecuado para la formación, estudio o investigación.
- f) Fomentando el intercambio entre las empresas industriales de ambos estados, del conocimiento industrial y tecnología, incluyendo arreglos en materia de licencias de fabricación.
- g) Cualquier otra forma de cooperación técnica y científica que sea convenida por los dos Gobiernos.

ARTICULO V

El personal científico y técnico a que se refiere el literal a) de la cláusula anterior, que pueda ser enviado por un Gobierno al otro país signatario, en cumplimiento del presente Convenio, estará amparado durante su estadía en el país, a las siguientes condiciones:

- i) Se concederán exención de derechos de aduana y demás impuestos, prohibiciones, o restricciones aplicables a las importaciones y exportaciones, como también de cualquier otro gravamen fiscal a to do el mobiliarios y efectos personales importados por el referido personal científico y técnico, dentro de los tres meses siguientes a su primer arribo al país. Esta exención incluye un vehículo a motor

...///

*J. J. B.*

para cada científico o técnico, siempre que la duración de su estadía no sea menor de un año. La transferencia de ese vehículo quedará sujeta a las normas que el Gobierno del país aplique en esta materia a los expertos de las Naciones Unidas y sus Organismos especializados.

- ii) Se otorgará al citado personal y a sus familiares los mismos privilegios e inmunidades de que gozan los expertos en misiones de las Naciones Unidas de conformidad con las regulaciones que rigen esta materia en los dos países.

#### ARTICULO VI

Se designará personal científico y técnico, cuando así se acordare para colaborar con el que fuere designado por el otro Gobierno.

El mencionado personal científico y técnico recibirá la información que sea conveniente y se conceptúe necesaria, con respecto a métodos, técnicas y prácticas aplicadas en sus respectivos campos y también con relación a los principios en que se basan tales métodos, técnicas y prácticas.

...///

*S.*  
*YB*

ARTICULO VII

El Organismo al cual se hayan asignado expertos, asesores, investigadores o profesores, les proveerá de locales de trabajo y facilidades, transporte, secretariado, instalaciones de Secretaría, equipos técnicos y mano de obra que les puedan ser necesarios para el cumplimiento de su misión.

ARTICULO VIII

A menos que en virtud del Artículo 2° del presente Convenio se acuerde otra cosa entre los dos Gobiernos, las obligaciones financieras del personal se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El Gobierno que proporcione los expertos, asesores, investigadores y profesores, se sentirá responsable de sus sueldos, las asignaciones, expatriación y los gastos de traslado, desde y hasta la capital del país del Gobierno que los reciba.
- b) El Gobierno que proporcione facilidades de entrenamiento a personas designadas por el otro Gobierno, será responsable de los gastos de traslado, desde y hacia la capital de su país de origen, del pago de sus derechos a los cursos y de sus asignaciones de

...///



subsistencia en montos que serán notificados cada cierto tiempo  
al Gobierno beneficiado con estas facilidades de instrucción.

#### ARTICULO IX

Si un Gobierno en conformidad al Artículo 4º, del párrafo e), suministra al otro Gobierno o a entidades designadas de común acuerdo, máquinas, instrumentos, equipos u otros suministros, el Gobierno del país recipiendario autorizará su importación libre de derechos de aduana, impuestos y otras cargas, prohibiciones y restricciones de importación, así como de todo otro tipo de gravámenes fiscales.

El Gobierno remitente tendrá libertad para utilizar los medios de transporte de su elección.

#### ARTICULO X

Cada Gobierno señalará al Organismo específicamente habilitado para la preparación de los programas y proyectos, así como para la coordinación de los demás aspectos científicos y tecnológicos relacionados con este Convenio.

...///

Handwritten initials and a checkmark on the left margin.

#### ARTICULO XI

Los Organismos designados o sus representantes, realizarán reuniones con el propósito de facilitar al presente Convenio y preparar los acuerdos que puedan concertarse para dar cumplimiento a los Artículos 3° y 4°, así como para informarse recíprocamente sobre los adelantos en los programas y la ejecución de los proyectos.

#### ARTICULO XII

Para cumplir lo dispuesto en el Artículo 3°, párrafo d), se promoverán acuerdos entre los sistemas nacionales de información científica y tecnológica, tanto en forma bilateral como integrando los sistemas internacionales de información.

#### ARTICULO XIII

La información que se prevea en cumplimiento del presente Convenio, podrá ser utilizada libremente en el territorio de la otra parte, salvo que quien transmita la información solicite lo contrario. En cambio, si la información se refiere a inventos protegidos por la ley de patentes del país receptor, el uso de tal información, incluso su divul

...///

*[Handwritten signature]*

gación a terceros, quedará sujeta a condiciones a convenir en cada caso entre quien transmita la información y el receptor de la misma. El intercambio de información considerada de valor comercial por quien la transmite, estará sujeto a las condiciones que puedan convenirse entre esta parte y el receptor.

#### ARTICULO XIV

Las estipulaciones del presente Convenio entrarán en vigor una vez cumplidos, en cada país contratante los trámites constitucionales correspondientes.

#### ARTICULO XV

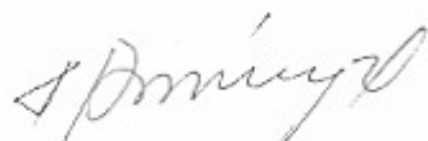
El presente Convenio, que tendrá validez por un período indefinido, podrá denunciarse en cualquier momento por cada uno de los Gobiernos, por notificación anticipada de 60 días.

Esta denuncia no afectará a los programas o proyectos en fase de ejecución salvo cuando se refiera expresamente a ellos.

...///

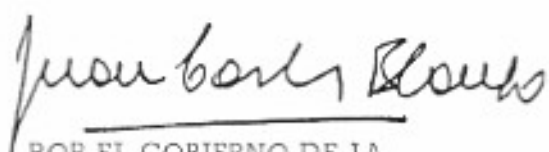
7  
/

Hecho en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los doce días  
del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, en dos ejem-  
plares del mismo tenor y valor.



*Domingo*

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE BOLIVIA



*Juan Carlos Blanes*

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA ORIENTAL DEL  
URUGUAY

